

Antofagasta, quince de julio dos mil veintiuno.

VISTO:

La comparecencia de Gabriel Calderón Cortés, abogado, en representación de Zoran Svonko Bavcar Morgado, chileno, estudiante, para estos efectos, ambos con domicilio en Avenida José Manuel Balmaceda N°2536, oficina 505, Antofagasta, quien interpone acción constitucional de protección de conformidad al artículo 20° de la Constitución Política de la República, en contra de la Universidad Católica del Norte, representada por su rector Rodrigo Alda Varas, ambos domiciliados en Avenida Angamos N°0610, Antofagasta, para que se deje sin efecto el procedimiento sumario llevado en contra del recurrente, y en especial la sentencia definitiva de fecha 22 de abril de 2021 y la resolución de fecha 10 de mayo de 2021, por provocar dichas actuaciones, perturbación y amenaza al ejercicio de las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Informó la recurrida instando por el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Zoran Bavcar Morgado, sostiene ser estudiante de quinto año de Psicología en la Universidad Católica del Norte, en espera de poder retomar su proceso de titulación, pues con fecha 25 de agosto de 2020 fue suspendido de toda actividad académica por dos semestres, como consecuencia de una sanción impuesta por la Universidad Católica del Norte en virtud de la aplicación de su Protocolo



para la Prevención, Sanción y Reparación frente a casos de Violencia de Género.

Como consecuencia de lo anterior, agotada la instancia sumaria, recurrió de protección ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, siendo rechazada dicha acción en principio, y apelada dicha decisión ante la Excelentísima Corte Suprema, se revocó en causa Rol 144081-2020, ordenándose a la recurrida emitir nuevo pronunciamiento de conformidad a los motivos sexto y séptimo de dicho fallo. Consecuentemente, la recurrida procedió a dictar la resolución FAC. HUM. N°034/2021 de fecha 22 de abril, en la cual se decidió mantener la sanción impuesta en los mismos términos de la resolución anterior. En contra de dicha resolución, se interpuso recurso de apelación en el procedimiento sumario realizado por la recurrida, el cual no da lugar a las alegaciones, confirmando la sentencia.

La universidad resuelve contrariando lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, porque el fallo que delimita el alcance de sus facultades, es claro en ordenar a la recurrida que "No tiene facultades para sancionar hechos acontecidos fuera de la universidad en contexto de relaciones sociales no vinculadas a sus fines", de modo que, la sola vinculación como miembro de la comunidad universitaria, no resulta suficiente para que la recurrida aplique dichas facultades sancionadoras. Además, debe considerarse que en el considerando quinto de la sentencia se delimita el ámbito de aplicación normativo, señalando la Ley N° 21.091 como la norma a la cual debe remitirse la Universidad para ejercer facultades sancionadoras, siempre y cuando los hechos contravengan sus fines y proyectos, ejercicio que la recurrida omitió o simplemente no cumplió, argumentando su sentencia en una norma diversa, que no regula su actuar, como



es la Ley N°20.370, lo que se traduce en un incumplimiento a lo resuelto y además, una vulneración a las garantías constitucionales.

Postula que el acto terminal lo constituye la resolución del rector de fecha 10 de mayo de 2021, notificada con la misma fecha, y que confirma la resolución FAC. HUM N°034/2021 del Decano de la Facultad de Humanidades Sr. Walter Terrazas, estableciendo la responsabilidad del recurrente por acoso sexual y lo sanciona con la suspensión de toda actividad universitaria, por el lapso de dos semestres académicos, sanción notificada mediante correo electrónico de fecha 23 de abril de 2021.

Entiende vulnerados su derecho a la integridad psíquica, su derecho de no ser discriminado arbitrariamente, la privación de su derecho al debido proceso y finalmente, la vulneración del derecho de propiedad sobre la matricula, todos ellos consagrados en el artículo 19 N°1, 2, 3 y 24, respectivamente, de la Constitución Política de la República.

Solicita se declare, ilegal y arbitrario el procedimiento sumario de la Universidad Católica del Norte del que fue objeto el recurrente, y en especial la sentencia definitiva de fecha 22 de abril de 2021 y la sentencia que resolvió el Recurso de Apelación de fecha 10 de mayo de 2021, dejándolas sin efecto, sobreseerlo y decretar las medidas que se estimen convenientes para restablecer el imperio del derecho, con costas.

SEGUNDO: Que informó Patricio Ignacio Valdivia Salvo, abogado en representación de la Universidad Católica del Norte, instando por el rechazo del recurso, ya que el 19 de noviembre de 2020 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, rechazó la acción intentada por el recurrente en contra del proceso sumarial llevado en su contra por denuncia



de abuso sexual cometido durante el año 2019, en donde, luego de la investigación correspondiente, resultó sancionado con dos semestres de suspensión de toda actividad académica con matrícula condicional, en los términos señalados en el artículo 20° de su Protocolo para la Prevención, Sanción y Reparación frente a casos de violencia de género a cargo de la Dirección de Género de la universidad. Posteriormente, el recurrente acudió a la Excelentísima Corte Suprema mediante recurso de apelación en causa Rol 144081-2020, en donde nuevamente obtiene un resultado desfavorable, toda vez que el máximo tribunal confirmó lo resuelto por la fiscal del sumario, ordenando emitir una nueva resolución de reemplazo que complementara a la anterior, a fin de considerar dentro de su parte considerativa, los argumentos de la universidad, sin modificar el fondo del asunto antes resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Cumpliendo con lo anterior, se emitió la resolución 034/2021, que incorpora las razones y fundamentos de las atribuciones universitarias, basándose en la ley 20.370, en su artículo 9°, que indica la formación integral como una de las conductas de su comunidad universitaria y que deben ser concordantes con los valores institucionales que promueve el Humanismo Cristiano, siendo el sello formativo de sus estudiantes, el respeto por la dignidad de las personas. De este modo, pueden regular la convivencia entre sus miembros, en razón de que se encaucen en su proyecto. Lo anterior, debe vincularse con el documento del Ministerio de Educación, llamado "protocolo contra el acoso sexual en la educación superior. Sugerencias para su elaboración" y el artículo 10 de la Ley General de Educación que indica que los alumnos y alumnas tienen derecho a que se respete su integridad física y moral.



Hace referencia a la concurrencia de todos los elementos de la denuncia y acusaciones investigadas, en la cual se advirtió a lo largo del proceso -incluyendo las apelaciones internas-, que el estudiante Zoran Bavcar Morgado incurrió en la falta grave denunciada, cumpliendo con su período de sanción interpuesto tal como describe el Protocolo, mediante un proceso racional, justo y ajustado a Derecho, lo que afirma la improcedencia de las peticiones de la contraria en orden a dejar sin efecto la investigación y las resoluciones pertinentes que se pronuncian respecto a las sanciones de la misma, sin que este nuevo recurso, no represente más que un desgaste a la administración de justicia, resultando impertinente y sin sentido, pues, considerando el tiempo transcurrido desde la sanción de suspensión, el recurrente debería reincorporarse el próximo semestre a sus estudios.

Por las razones de hecho y derecho señaladas, solicita el rechazo del recurso en todas sus partes, por no existir acto arbitrario e ilegal que requiera necesidad de cautela alguna, sobre todo, considerando que la Excelentísima Corte Suprema ya se pronunció al respecto.

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.



CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho. El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, la cuestión planteada por el recurrente dice relación con la existencia de actuaciones arbitrarias e ilegales que han ocurrido con ocasión de la tramitación de procedimiento sumario en su contra y en especial, en la sentencia definitiva de fecha 22 de abril de 2021 y la resolución de fecha 10 de mayo de 2021 que resolvió rechazar la apelación deducida por el actor. Lo anterior, fundado además en el pronunciamiento de la Excmá. Corte Suprema que revocó lo resuelto por esta Iltma. Corte de Apelaciones en ingreso Rol 4679-2020.

SEXTO: Que a la luz de lo resuelto en el fallo de la Excmá. Corte Suprema y los antecedentes acompañados, al recurrente se le aplicó el Protocolo para la Prevención, Sanción y Reparación frente a casos de violencia de género, cuyo artículo 1° señala: *"La presente normativa tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar conductas constitutivas de acoso sexual, discriminación arbitraria, así como toda otra forma de violencia de género hacia cualquier integrante de la comunidad universitaria"* y, concordante con ello, su artículo 5° detalla como ámbito de aplicación *"toda persona que forme parte de la comunidad UCN, sea que las*



conductas sancionadas se verifiquen en el contexto de actividades universitarias o con ocasión de relaciones interpersonales entre miembros de la comunidad UCN, ya sean horizontales o verticales, descendentes o ascendentes, en que la persona afectada o denunciada sea estudiante UCN, tanto dentro como fuera de sus instalaciones".

SEPTIMO: Que especialmente de la RESOLUCIÓN FAC. HUM N° 034/2021 de fecha 22 de abril de 2021 dictada por Walter Terrazas N., Decano de la Facultad de Humanidades de la Universidad Católica del Norte, se desprende de aquella, las citas a las atribuciones que le corresponden a la autoridad de la cual emana el acto impugnado, conforme Decreto N° 561/91, asimismo, Protocolo para la prevención, sanción y reparación frente a casos de violencia de género de la Universidad Católica del Norte, las resoluciones que instruyen investigación sumaria en contra del Sr. Zoran Bavcar Morgado, Informe de Fiscal designada y fallo de la Excma. Corte Suprema de fecha 29 de marzo de 2021.

En dicha resolución además, se hace una descripción pormenorizada en lo relativo a pautas de competencia de dicha autoridad, conforme Ley 20.370 - aplicable al caso en cuestión- como asimismo, las circunstancias relativas a la regulación del acoso sexual de acuerdo con lo establecido por el Protocolo para la prevención, sanción y reparación de violencia de género de la universidad aludida.

Por otra parte, se detalla que en virtud de investigación llevada a cabo por la fiscal María Jesús Ossandón de fecha 20 de agosto de 2020, se determinó la responsabilidad de Zoran Bavcar Morgado en base a lo establecido en el artículo 14 letra a) del Protocolo para prevención, sanción y reparación frente a casos de violencia de género. Dicho informe, describe las pruebas respectivas,



luego de cotejar y ponderar los testimonios, conversaciones escritas, informe psicológico del profesional tratante de la estudiante denunciante y declaración tanto de la denunciante como denunciado, concluyendo que hubo un acercamiento físico o contacto innecesario de connotación sexual que no fueron consentidos por la víctima, antecedentes que son el fundamento del procedimiento llevado a cabo por la Universidad Católica del Norte y la sanción que se le aplica.

Se concluye en la resolución analizada, el pronunciamiento de la autoridad universitaria en orden a: mantener la sanción al denunciado, el Sr. Zoran Bavcar Morgado, en su calidad de autor de la conducta de acoso sexual perpetrado en contra de doña CFPC con la suspensión de toda actividad universitaria, por el lapso de dos semestres académicos, con matrícula condicional, en los términos señalados en el artículo 20 del protocolo. Se aplica, asimismo, la medida complementaria establecida en el artículo 22 del Protocolo, esto es, que el denunciado asista a un curso de violencia de género a cargo de la Dirección de Género. Para finalizar, deja sin efecto la Resolución N° 050/2020 de la Facultad de Humanidades de la Universidad Católica del Norte, de fecha 24 de agosto de 2020.

OCTAVO: Que por otra parte, la resolución N° 050/2021 de fecha 10 de mayo de 2021, suscrita por el Rector Rodrigo Alda Varas y el Secretario General Fernando Orellana Torres, de la Universidad Católica del Norte, refiere que después de analizar los antecedentes del caso, en su punto N° 4, concluye que no se amerita un cambio en la sanción impuesta por la resolución 034/2021 de la Facultad de Humidades, ya que no existe ningún vicio que permita declarar la nulidad del proceso llevado a cabo por la fiscal de la causa, por cuanto todo el proceso se realizó respetando el debido



proceso, permitiéndosele a ambas partes ejercer sus pretensiones y medios de prueba, sin perjuicio de la posibilidad de hacer descargos por parte del denunciado.

NOVENO: Que teniendo presente lo anterior, debe analizarse la reglamentación de la normativa en la cual se funda la sanción al recurrente, que es el "Protocolo para la prevención, sanción y reparación frente a casos de violencia de género. Universidad Católica del Norte". Documento N° 1.647 anexo al decreto N°43/2019 de fecha 30 de abril del año 2019. Dicho documento en su artículo 1° establece que la normativa tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar conductas constitutivas de acoso sexual, discriminación arbitraria, así como toda otra forma de violencia de género hacia cualquier integrante de la comunidad universitaria. En la Letra d) de su artículo 4°, se indica que el acoso sexual es una manifestación de violencia de género, contraria a la dignidad humana y al rol que la Ley N° 20.370, General de Educación asigna a las instituciones de Educación Superior. En el capítulo 3° "De las conductas tipificadas, circunstancias modificatorias de responsabilidad y sanciones", en su artículo 14, se establece que es una falta grave las conductas de acoso sexual. Por último su artículo 20, señala que en caso de faltas graves, pueden imponerse medidas tales como: Suspensión de toda actividad universitaria que podrá fluctuar entre uno y hasta tres semestres académicos con o sin matrícula condicional.

DÉCIMO: Que en base a lo anteriormente reseñado, no se evidencia en el caso, infracción que amerite dejar sin efecto las actuaciones que el recurrente estima arbitrarias e ilegales, en razón del sumario tramitado por la Universidad Católica del Norte.



Lo anterior, por cuanto de la sola lectura de las resoluciones de fecha 22 de abril de 2021 y 10 de mayo de 2021, se avizora la debida fundamentación y justificación de la sanción aplicada al alumno de la Universidad Católica del Norte Zoran Bavcar Morgado, cumpliéndose así a lo que fue instruido en su oportunidad por la Excma. Corte Suprema en su ingreso Rol N° 144.081-2020.

De lo señalado precedentemente, se desprende que el recurrente ha tenido el derecho de ejercer los recursos que corresponde ante la autoridad universitaria respectiva, lo que implica estar en conocimiento íntegro de los antecedentes que se han tramitado en el procedimiento sumario, y que han tenido la posibilidad de revisarse ante la máxima autoridad universitaria, respetándose así los principios de igualdad y debido proceso, en todo momento.

UNDÉCIMO: Que en lo relativo al ámbito de aplicación de la competencia de la recurrida, las conductas desplegadas por el alumno de la Universidad, se encuadran en las tipificaciones del Protocolo para la prevención, sanción y reparación frente a casos de violencia de género en la Universidad Católica del Norte, resolviendo la recurrida al tenor de los principios y atribuciones conferidas en la Ley 20.370, que inspiran los principios de la Ley 21.091 sobre Educación Superior, conforme lo dispuesto en su artículo 2° de dicho cuerpo normativo.

DUODÉCIMO: Que en cuanto al argumento planteado en el alegato en relación al eventual incumplimiento de lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema en la causa rol 144.081-2020 referida, al no haber dispuesto la Universidad el reintegro del recurrente, cabe tener presente que, primero, aquello no es alegado como acto ilegal o arbitrario en el libelo que inicia esta causa, y, segundo, esta no es la



oportunidad para debatir al respecto, desde que si el actor pretendía obtener con la anterior causa su reincorporación o pretendía con la referida sentencia que se dispusiese el cese de los efectos de la anterior medida, debió solicitar el cumplimiento de lo ordenado en la misma causa y, al no hacerlo, la no reincorporación se produjo, entre otras cosas, por la falta de diligencia del abogado recurrente, que, por olvido o decisión estratégica, no planteo el debate en su momento.

DÉCIMO TERCERO: Que el debate ahora se centra exclusivamente en determinar si la nueva resolución es ilegal y/o arbitraria, y al respecto, conforme lo razonado en los considerandos precedentes, estimándose que la actuación de la autoridad universitaria ha sido acorde al mérito de la reglamentación y ley que lo rige, en la especie, esta Corte concluye que la recurrida no ha incurrido en ninguna actuación que pueda calificarse de arbitraria e ilegal y que prive, perturbe o amenace los derechos que el actor estimó conculcados, motivo por el cual se rechazará la acción constitucional incoada.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme lo razonado en los considerandos precedentes, estimándose que la actuación de la autoridad universitaria ha sido acorde al mérito de la reglamentación y ley que lo rige, en la especie, no ha incurrido en ninguna actuación que pueda calificarse de arbitraria e ilegal y que prive, perturbe o amenace los derechos que el actor estimó conculcados, motivo por el cual se rechazará la acción constitucional incoada.

DÉCIMO QUINTO: Que no se condenará en costas al recurrente, por existir un voto en contra.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la



República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por el abogado Gabriel Calderón Cortés, en representación de **Zoran Svonko Bavcar Morgado**, en contra de la **Universidad Católica del Norte**.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro Oscar Clavería Guzmán, quien estuvo por acoger el recurso sobre la base de la legalidad y razonabilidad de la actuación, porque si bien se trata de un órgano que tiene potestad para imponer la sanción, la conducta desplegada no necesariamente encuadra dentro del ámbito que la ley 21.091 le permite, desde que la fundamentación respecto de ello no es clara ni menos unívoca, unido a la falta de racionalidad en la medida que no explica cómo y por qué mantuvo suspendido al alumno hasta la fecha sin que exista una explicación racional para justificar tan grave medida en términos de cumplimiento de una sentencia antes de su dictación, ni siquiera hay un análisis sobre los presupuestos de una cautelar tan grave como la de suspensión de sus estudios que causa perjuicios materiales, morales y sociales. Todo sin perjuicio que la garantía amenazada refiere las diferencias arbitrarias frente al tratamiento arbitrario conforme a un procedimiento preestablecido y no al debido proceso, que no es objeto de este recurso según lo dispuesto en la Carta Fundamental.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

ROL 5926-2021 (PROTECCIÓN)





XOSBJZLXCX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Eric Dario Sepulveda C. y los Ministros (as) Oscar Claveria G., Juan Opazo L. Antofagasta, quince de julio de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a quince de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>